



Monográfico IRPF

Autoliquidación rectificativa en el ámbito del IRPF

La [Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo](#), aprobó los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2024.

Una de las novedades ha sido incluir en el modelo de autoliquidación los cambios necesarios para la implementación de la **AUTOLIQUIDACIÓN RECTIFICATIVA EN EL ÁMBITO DEL IRPF**, la disposición final cuarta del mencionado [Real Decreto 117/2024, de 30 de enero](#), **modifica el artículo 67 bis** del [Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) para establecer la autoliquidación rectificativa como la vía general para rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad:

 <p>2023 y ejercicios anteriores</p>	<p>Procedimiento para corrección de errores de autoliquidaciones de IRPF correspondiente a 2023 y ejercicios anteriores.</p>	 <p>2024</p>	<p>Sistema único de corrección de declaraciones de IRPF correspondiente al ejercicio 2024</p>
<p>Artículo 67 bis. Rectificación de autoliquidaciones. Los contribuyentes podrán solicitar la rectificación de las autoliquidaciones presentadas por este Impuesto utilizando, de forma voluntaria, el modelo de declaración aprobado por el Ministro de Hacienda y Función Pública.</p> <p>El procedimiento así iniciado se regirá por lo dispuesto en los artículos 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 126 a 128 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, con las siguientes especialidades para el caso de que la Administración tributaria, habiendo limitado sus actuaciones a contrastar la documentación presentada por el interesado con los datos y antecedentes que obren en poder de aquella, acuerde rectificar la autoliquidación en los términos solicitados por el contribuyente:</p>		<p>Artículo 67 bis. Autoliquidaciones rectificativas. 1. Los contribuyentes deberán rectificar, completar o modificar las autoliquidaciones presentadas por este Impuesto mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, utilizando el modelo de declaración aprobado por la persona titular del Ministerio de Hacienda.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo de la rectificación del obligado tributario sea exclusivamente la alegación razonada de una eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la Unión Europea o de un Tratado o Convenio internacional se podrá instar la rectificación a través del procedimiento previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y desarrollado en los artículos 126 a 128 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. [1]</p>	

[1] EXCEPCIÓN

LGT. Artículo 120. Autoliquidaciones.

Redacción art. único.4 de la [Ley 13/2023, de 24 de mayo](#), por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, en vigor a partir del 26/05/2023.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente. **No obstante, cuando lo establezca la normativa propia del tributo, la rectificación deberá ser**

a) El acuerdo de la Administración no impedirá la posterior comprobación del objeto del procedimiento.
 b) Si el acuerdo diese lugar exclusivamente a una devolución derivada de la normativa del tributo y no procediese el abono de intereses de demora, se entenderá notificado dicho acuerdo por la recepción de la transferencia bancaria, sin necesidad de que la Administración tributaria efectúe una liquidación provisional.

Si este motivo concudiese con otros de distinta naturaleza, por estos últimos el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa.

2. La autoliquidación rectificativa de una autoliquidación previa se podrá presentar antes de que haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución que, en su caso, proceda. Cuando se presente fuera del plazo de declaración tendrá el carácter de extemporánea. [2]

3. En la autoliquidación rectificativa constará expresamente esta circunstancia y la obligación tributaria y período a que se refiere, así como la totalidad de los datos que deban ser declarados y otros que puedan establecerse en la Orden Ministerial reguladora del modelo de declaración aprobada por la persona titular del Ministerio de Hacienda, como los motivos de rectificación. [3].

realizada por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta Ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación o de la autoliquidación rectificativa.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley.

No obstante, cuando la rectificación de una autoliquidación implique una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no origine una cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la rectificación.

4. Cuando lo establezca la normativa propia del tributo, el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa, utilizando el modelo normalizado de autoliquidación que se apruebe conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 98 de esta Ley, con la finalidad de rectificar, completar o modificar otra autoliquidación presentada con anterioridad.

[2] RECARGOS POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA

LGT. Artículo 27. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo

- El recargo será un porcentaje igual al 1 % más otro 1% adicional, por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso. Dicho recargo excluye las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.
- Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 % y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse.

En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

[3] [Manual Práctico IRPF 2024](#) (páginas 1230 y siguientes)

1. Percepción de atrasos de rendimientos del trabajo: Art. 14.2 b) Ley IRPF
2. Devolución de cantidades derivadas de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (cláusulas suelo) que hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores: Disposición adicional cuadragésima quinta Ley IRPF
3. Cambios de residencia entre Comunidades Autónomas cuyo objeto principal consista en lograr una menor tributación efectiva: Art. 72.2 y 3 Ley IRPF

A estos efectos, se incorporarán los datos incluidos en la autoliquidación presentada con anterioridad que no sean objeto de modificación, los que sean objeto de modificación y los de nueva inclusión. [4]

4. La autoliquidación rectificativa podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad. En particular:

a) Cuando de la rectificación efectuada resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada se aplicará el régimen previsto para las autoliquidaciones complementarias en el artículo 122.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo.

b) En los casos no contemplados en la letra anterior, cuando del cálculo efectuado en la autoliquidación rectificativa resulte una cantidad a devolver, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se

4. Disposición de derechos consolidados por mutualistas, partícipes o asegurados: Arts. 51.8, disposición adicional undécima Ley IRPF y 50 del Reglamento IRPF
5. Disposición de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de personas con discapacidad: Art. 54.5 a) y b) Ley IRPF
6. Pérdida total o parcial del derecho a la exención por reinversión en vivienda habitual y en entidades de nueva o reciente creación: Art. 41.5 Reglamento IRPF
7. Pérdida del derecho a la exención por reinversión en rentas vitalicias: Art. 42.5 Reglamento IRPF
8. Pérdida de la exención de determinadas retribuciones en especie: Art. 43.2.3º Reglamento IRPF
9. Pérdida de la exención de la indemnización percibida por despido o cese: Art. 73.1 Reglamento IRPF
10. Recompra de elementos patrimoniales que hayan originado pérdidas computadas en la declaración: Art. 73.2 Reglamento IRPF

[4] [Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2024, ...

La nueva casilla 669 tiene por objeto permitir aquellas rectificaciones para las que no exista una casilla específica en el modelo. Esta casilla se podrá cumplimentar exclusivamente en aquellos casos en los que la autoliquidación rectificativa se deba a una discrepancia de criterio administrativo cuyo ajuste no pueda realizarse a través del resto de casillas del modelo. El importe de este ajuste se tendrá en cuenta en el cálculo del resultado de la declaración (casilla 670).

Ejercicio 2024	Primer declarante	NIF	Apellidos y nombre	Página 24
M Cálculo del impuesto y resultado de la declaración (continuación)				
• Cuota diferencial y resultado de la declaración (continuación)				
Discrepancia de criterio administrativo (esta casilla se cumplimentará exclusivamente para aquellos supuestos de autoliquidación rectificativa, por discrepancia de criterio administrativo, que no deban incluirse en otras casillas).....				
				0669
Resultado de la declaración (0610) - (0611) + (0612) - (0613) - (0623) + (0624) - (0636) + (0637) - (0248) + (0249) - (0660) + (0661) - (0662) + (0663) + (0664) + (0666) + (0669) ..				
				0670

Por su parte, la nueva casilla 701 (Documento de ingreso o devolución) se crea para permitir que, en los casos de solicitudes de devolución, el contribuyente pueda diferenciar las que derivan de la aplicación de la normativa del Impuesto de aquellas que puedan corresponderse con una solicitud de ingresos indebidos teniendo en cuenta el diferente régimen de unas y otras devoluciones.



Agencia Tributaria
Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Ejercicio 2024 - Documento de ingreso o devolución

Modelo
002

• Rectificación

Solicito que el importe que, en su caso pudiera resultar a devolver como consecuencia de la rectificación, me sea abonado mediante transferencia bancaria en la cuenta de la que soy titular

0701

entenderá solicitada la devolución, que se tramitará conforme al régimen del procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la obligación de abono de intereses de demora conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 120 de dicha Ley.

El plazo para efectuar la devolución será de seis meses contados desde la finalización del plazo reglamentario para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, desde la presentación de la autoliquidación rectificativa. [5]

Si con la presentación de la autoliquidación previa se hubiera solicitado una devolución y ésta no se hubiera efectuado al tiempo de presentar la autoliquidación rectificativa, con la presentación de esta última se considerará finalizado el procedimiento iniciado mediante la presentación de la autoliquidación previa.

c) Cuando de la rectificación efectuada resulte una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no proceda una cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la autoliquidación rectificativa.

Si la deuda resultante de la autoliquidación previa estuviera aplazada o fraccionada, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá solicitada la modificación en las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento conforme a lo previsto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 52 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. [6]

5. La autoliquidación rectificativa no producirá efectos respecto a aquellos elementos que hayan sido regularizados mediante liquidación definitiva o provisional en los términos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 126 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, respectivamente.»

[5] [Manual Práctico IRPF 2024](#) (página 1229)

En cuanto al plazo de resolución, ténganse en cuenta las recientes Sentencias del Tribunal Supremo núms. 275/2022, de 4 de marzo (ROJ: STS 1040/2022) y 888/2024, de 23 de mayo (ROJ: STS 2851/2024) en las que fija como criterio interpretativo que, en los casos en que transcurrido el plazo de seis meses no se hubiera dictado resolución acerca de la solicitud de devolución, se producirán los siguientes efectos:

- Se entenderá acordada la devolución por silencio positivo y deberá procederse a efectuar la misma.
- El obligado tributario podrá reclamar de la Administración la devolución solicitada y si ésta no procede a efectuar la misma en el plazo de los 3 meses siguientes, podrá deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración (art. 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

[6] [Manual Práctico IRPF 2024](#) (página 1229)

Importante: el ingreso de las autoliquidaciones rectificativas nunca podrá fraccionarse en dos plazos